DECRETO N. 2296

RIO GALLEGOS, 1° de Septiembre de 2005 BOLETIN OFICIAL, 8 de Septiembre de 2005

VISTO:

El Expediente MEOP-N° 412.813/04, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente adecuar la normativa existente en materia de viáticos, gastos de transportes y gastos de movilidad para los Empleados de la Administración Pública Provincial;

Que el transcurso del tiempo y los hechos económicos acaecidos desde la vigencia de las normas que contemplan tales compensaciones e indemnizaciones, han depreciado los valores que se abonan a los agentes públicos en concepto de viáticos;

Que dentro de las funciones normales de los agentes y funcionarios públicos se encuentra la posibilidad que deban trasladarse para efectuar tareas no permanentes fuera del lugar de sus funciones, lo que le ocasiona gastos personales que es necesario compensar;

Que las actuales posibilidades financieras, fundadas en una política austera en la materia, permiten asignar nuevos valores a los viáticos, compatibles con los gastos mínimos en que incurren los comisionados;

Que la reglamentación que se propicia requiere que todos los Organismos del Estado asuman una posición moderada y restrictiva en materia de comisiones de servicios, mediante una racionalizada planificación de las mismas;

Que es necesario, además, establecer un sistema ágil de tramitación de viáticos, sin mengua del conocimiento y control que deben poseer las jerarquías autorizantes, suprimiendo documentos, unificando el diligenciamiento en un formulario único y numerado, supletorio de la Resolución y con similares efectos legales, con el objetivo de simplificar la instrumentación y alcanzar una mayor eficiencia administrativa;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO 1.- ESTABLECESE a partir del 1º de septiembre de 2005 para el personal de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia, el presente régimen para el otorgamiento y liquidación de las siguientes compensaciones:

- 1. Viáticos
- 2. Gastos de Transporte
- 3. Gastos de Movilidad

1 - VIÁTICOS

ARTÍCULO 2.- Viáticos: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicios en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, o que estando a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen algunas de esas circunstancias deberán acreditarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente servicios.-

ARTÍCULO 3.- El valor del viático diario para las comisiones de servicios dentro del territorio provincial y nacional, se regirá por la siguiente escala:

MODULO I

Gobernador, Ministros y Fiscal de Estado \$ 120

MODULO II

MODULO III

Personal comprendido en el Decreto Nº 1781/91 desde Director Provincial	hast	ta
Director. Personal Superior Docente desde Secretario General hasta Vice I	Direc	ctor
Vice Rector – Decreto Nº 070/95. Director Provincial, Regional y General -	Ley	
2411. Personal Superior Seguridad desde nivel Comisario General hasta	Sub	
Comisario	\$	90

MODULO IV

Personal escalafonado. Personal Docente y de Seguridad no incluido en los	3	
niveles anteriores	\$	80

ARTÍCULO 4.- La liquidación de viáticos incluirá el día de partida y el de llegada, debiéndose liquidar de la siguiente manera:

Día de salida: 100% del viático.Día intermedio: 100% del viático.Día de retorno: 50% del viático.

ARTÍCULO 5.- En los casos en que la comisión de servicios implique el traslado del agente a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual y cuando el tiempo empleado supere la jornada normal de trabajo sin pernocte, se procederá a liquidar el cincuenta por ciento (50%) del viático.

ARTÍCULO 6.- Al personal que en cumplimiento de una comisión de servicios le sea provisto sin cargo el lugar donde alojarse, se le asignará el cincuenta (50%) del valor correspondiente a su viático.

ARTÍCULO 7.- No se admitirá la equiparación del personal subalterno a los efectos de la liquidación de viáticos cuando integre comitivas oficiales encabezadas por superiores jerárquicos, excepto que razones de servicios y/o funcionales debidamente fundamentadas justifiquen dicha equiparación. La equiparación deberá en todos los casos ser autorizada previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Los viáticos diarios por viaje en cumplimiento de misiones oficiales transitorias al exterior serán liquidados en dólares estadounidenses y abonadas en pesos según la cotización de la divisa en el Banco Nación a la fecha de liquidación de la comisión de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Viático para países limítrofes	U\$S 100,00 diarios
Viático para países no limítrofes	U\$S 200,00 diarios

Asimismo será obligatoria la contratación de una cobertura médico asistencial previo a la partida de la comisión y por todo el período de permanencia, a cuyos efectos se podrá anticipar y/o reconocer el valor del gasto que ocasione la misma, el que deberá ser rendido conforme las normas vigentes. Corresponderá asimismo el reconocimiento de los gastos que se originen por la contratación de traductores en los países de habla no hispana.

ARTÍCULO 9.- En todos los casos de comisión de servicios al exterior del país se requerirá autorización del titular del Poder Ejecutivo, a quien se le solicitará la misma fundamentando con amplitud la petición.

Cuando se trate de funcionarios provinciales que integren misiones al exterior encabezadas por los señores Presidente y/o Vicepresidente de la Nación, donde la selección del hotel es realizada por los organizadores, aquellos percibirán el monto diario que ocasione el alojamiento y el sesenta por ciento (60%) del viático que hubiere correspondido. Para atender el pago de la tarifa del hotel se anticiparán fondos con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión, debiendo acompañar los comprobantes originales de la cancelación del alojamiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando el traslado de los agentes y/o funcionarios al exterior responda a una invitación, a una beca o a cualquier otra causa similar, y la invitación o beca cubra totalmente los gastos, no representando el traslado erogación alguna para el Estado, igualmente deberá requerirse autorización al Poder Ejecutivo, aportando todos los datos posibles que posibiliten evaluar la oportunidad y conveniencia conforme al mejor interés provincial. En el caso que los gastos no sean cubiertos totalmente, el Poder Ejecutivo resolverá sobre el particular.

ARTÍCULO 11.- En los casos en que la misión oficial al exterior estrictamente así lo requiera, por razones protocolares y/o de representación, con exclusividad para los niveles de Gobernador y Ministros o su nivel equivalente, podrán asignarse fondos en concepto de pasajes para el acompañante.-

ARTÍCULO 12.- El personal que fuera adscrito para cumplir funciones dentro del Estado Provincial se considerará a los efectos de la asignación de viáticos, por equivalencia con el cargo para el cual fuera designado.-

ARTÍCULO 13.- Las Empresas y Sociedades del Estado, Entes Autárquicos y Descentralizados que de acuerdo con la normativa legal vigente se encuentren facultados para fijar su propio régimen de viáticos, deberán adecuar el mismo a los parámetros establecidos en el presente, no pudiendo abonar otros conceptos ni superar el valor del viático fijado para el Modulo II de Autoridades Superiores.-

ARTÍCULO 14.- Cuando el agente o funcionario deba concurrir a citaciones judiciales fuera de su asiento habitual por actos realizados en su carácter de empleado público se le liquidará viáticos, gastos por transporte y/o movilidad si correspondiere, debiendo acreditar posteriormente el alcance de la citación, recabando para ello de la autoridad pertinente un certificado en el que conste:

- a) La naturaleza de la citación.
- b) Carátula de expediente.
- c) Juzgado, Secretaria y demás datos probatorios.

Si no lo hiciere o de la certificación no surgiera que se están protegiendo intereses estatales, se le procederá a descontar de sus haberes los montos percibidos en concepto de viáticos, gastos por transporte y/o movilidad.

ARTICULO 15.- Cuando el agente prevea que la comisión de servicios insumirá más tiempo que el que le fuera asignado en el momento de su partida, deberá comunicarlo a su superior jerárquico inmediato por la vía más urgente posible, debiendo dicho funcionario tramitar ante la autoridad competente la ampliación del plazo. En caso de serle denegada la misma, deberá ordenarse al agente su inmediato retorno. En el supuesto de ampliarse el plazo, se cumplirán los mismos requisitos que para el otorgamiento de la comisión.

2 - GASTOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 16.- Corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasajes y/o carga, anticipo de fondos o el reintegro de gastos por los mismos conceptos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los agentes del Estado deban trasladarse para el cumplimiento de comisiones de servicios, incluyendo los desplazamientos a que pudiera dar lugar la naturaleza misma de la comisión.
- b) Cuando el desplazamiento originado por traslado definitivo del agente se motive en razones de servicio y suponga el cambio de residencia. En este caso procederá extender las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de 2.000 kilogramos.-
- c) Por el fallecimiento del agente durante el desempeño de una comisión de servicios a los efectos del traslado de sus restos al lugar habitual de prestación de sus tareas.
- d) Cuando durante el desarrollo de una comisión de servicios el agente contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por la autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario su traslado

a su residencia habitual. De ser posible se utilizará para el traslado los medios asistenciales del Estado Provincial.

ARTÍCULO 17.- Para la extensión de órdenes de pasajes y/o cargas anteriormente mencionadas, o anticipos de fondos, se observarán los requisitos que a continuación se enuncian:

- a) Deberá completarse el Formulario de "Solicitud de Comisión de Servicios".-
- b) Se utilizará con preferencia las líneas del Estado o de bandera, autorizándose otras compañías de transportes en los trayectos no cubiertos por aquellas o en caso de emergencia o conveniencia para el Estado Provincial.-

3 - GASTOS DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 18.- Entiéndase por "gastos de movilidad" aquellos originados directamente por el uso del automotor que se utilice para realizar la comisión de servicios, incluyendo gastos de combustible, lubricantes, conservación, repuestos y reparaciones menores que sean necesarias para el uso normal e inmediato del vehículo durante el transcurso de la comisión.-

ARTÍCULO 19.- El responsable del organismo que autorice la comisión de servicios podrá asignar una suma para atender los gastos de movilidad que se producirán en el transcurso de la comisión, con cargo a rendir cuenta documentada. Dicha suma será calculada en base a la distancia a recorrer y duración de la comisión. Este anticipo deberá ser rendido en los términos y formalidades establecidos en el inciso b) y último párrafo del ARTÍCULO 23º del presente.-

ARTÍCULO 20.- La suma anticipada podrá utilizarse para atender gastos imprevistos originados en reparaciones menores que afecten el funcionamiento del medio de transporte utilizado durante el transcurso de la comisión de servicios. No podrá ser destinada a:

- a) gastos que correspondan al mantenimiento general y/o programado del vehículo afectado a la comisión.-
- b) gastos que se realicen dentro de la localidad de residencia habitual.-
- c) gastos que por su naturaleza e importe constituyan reparaciones significativas que deben ser canalizadas por los procedimientos regulares de contratación previstos en la normativa legal vigente.-

ARTÍCULO 21.- Cuando el agente que deba cumplir una comisión de servicios no tenga asignada movilidad en el lugar de cumplimiento de la misma, y deba desplazarse utilizando para ello los transportes urbanos, se le reconocerán los

gastos motivados por el uso de éstos (taxis, remise, etc.) hasta un monto diario equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de su viático. Estos gastos se deberán rendir con los comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 22.- El otorgamiento de viáticos o anticipos de fondos con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión se ajustará a la operatoria que seguidamente se establece:

- a) Cuando la duración establecida para la comisión de servicios no supere los treinta (30) días corridos, la misma será autorizada por el Ministro, titulares de Entes Autárquicos y Descentralizados, conforme lo preceptúa el Decreto Nº 916/04 de la repartición a que pertenezca el agente. Superada esa cantidad de días requerirá autorización del Poder Ejecutivo, salvo casos de trabajos especiales de campaña o de temporada debidamente justificados.
- b) La autorización de comisión de servicios se solicitará mediante la utilización del formulario "Solicitud de Comisión de Servicios", el que como Anexo I forma parte del presente. Este formulario será intervenido por todas las áreas que se individualizan en el mismo, y tendrá pleno efectos legales como acto administrativo autorizativo de la misma, habilitando a los Servicios Administrativos a librar los fondos, quienes procederán a numerar y registrar correlativamente cada formulario autorizado.
- c) Al finalizar cada mes calendario, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, los titulares de los Ministerios, Sociedades del Estado, Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Provincial, procederán mediante la emisión de un único instrumento resolutivo a aprobar las comisiones realizadas en dicho período y el informe de las mismas, procediendo los servicios administrativos a realizar las afectaciones y registros contables definitivos.-

ARTÍCULO 23.- Para el pago de los viáticos se procederá como se consigna a continuación:

- a) Antes del inicio de una comisión de servicios se podrá adelantar al agente o funcionario hasta el ciento por ciento (100%) de los viáticos a percibir.
- b) Dentro de los cinco (5) días hábiles de concluida la comisión autorizada, el agente deberá presentar a su superior jerárquico el formulario de "Rendición de Comisión de Servicios", el que como Anexo II forma parte del presente, junto con un informe de la gestión y/o trabajos realizados.-
- c) El Director de Administración del Ministerio y/o de los Organismos Centralizados y Descentralizados, o quienes cumplan idénticas funciones

en las Sociedades del Estado, en función del citado formulario de rendición de comisión, procederá a efectuar la liquidación definitiva.

El incumplimiento por parte del agente de lo estipulado en el inciso b) lo inhabilitará para efectuar una nueva comisión de servicios, y lo hará pasible a que se le descuenten de sus haberes las sumas no rendidas, siendo responsable del cumplimiento de estas disposiciones el superior jerárquico y el Director de Administración o su equivalente.

ARTÍCULO 24.- El Ministerio de Economía y Obras Públicas, por intermedio de la Contaduría General de la Provincia, en uso de las atribuciones que a ésta le confiere el Artículo 64° de la Ley N° 760, producirá de ser necesario, las interpretaciones y equiparaciones que aseguren la implementación del sistema que por el presente se establece.

ARTÍCULO 25.- DEROGANSE los Decretos Nros. 315/68, 1056/79, 946/81, 1780/91 y toda otra disposición legal que se oponga al presente.

ARTÍCULO 26.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

ARTÍCULO 27.- PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Contaduría General de la Provincia) a sus efectos, tomen conocimiento los Ministerios de la Secretaría General de la Gobernación, de Gobierno, de Asuntos Sociales, Consejo Provincial de Educación, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

FIRMANTES: ACEVEDO - VILLANUEVA